



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00059-00.

ACCIONANTE: ADRIANA MARIA SOLANO CARDOZO.

ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone la accionante **ADRIANA MARIA SOLANO CARDOZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.725.407, en síntesis, que desde hace 8 años fue diagnosticada con hipertiroidismo por lo que ha estado en tratamiento desde dicha data con medico general, quien, es el que prescribe su medicación y exámenes, mismo que la remitió al especialista endocrinólogo, al cual sólo ha podido acceder en una única oportunidad el 4 de abril del año 2022, en razón a que el mismo no tiene agenda disponible, sin embargo, le fue dada orden para cirugía de “[t]iroidectomía” sin haberse concretado a la fecha. Además, aseguró se le ordenó ecografía de tiroides en donde como hallazgo se determinaron glándula de tiroides aumentada de aspecto heterogéneo con incremento en la vascularización, quiste de 9x5 mm.

Reseñó que para el mes de octubre del año 2023 tuvo crisis hipertiroidea, todo lo que conllevó a una hospitalización en la Clínica San Rafael por 3 días, para luego ser remitida con medicina nuclear, misma que se autorizó por la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.**, agendándole cita en la Clina Colsubsidio de la Calle 127, no obstante, tuvo que cambiar de régimen de contributivo a subsidiado por su condición económica lo que generó traumatismos en sus atenciones, en razón a que le retrasó su proceso. A pesar de ello, tuvo que elevar petición a la accionada, para que le fuese autorizada cita para el 19 de diciembre del año 2023 en la Corporación Salud UN – Hospital Nacional de Colombia, en la que le fue indicado la prioridad en recibir tratamiento para su enfermedad por el avance que la misma tenía, informándosele que debía realizar Yodoterapia y expedición de orden para medicina nuclear.

No obstante, afirmó que su EPS le especificó que para el 11 de enero del año 2024 contaba con autorización para consulta en medicina nuclear empero al llegar a la misma le dijeron que la entidad a donde fue remitida no prestaba tal servicio viéndose nuevamente en la obligación interponer una petición a la accionada para su agendamiento.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.**, establecer fecha: *“URGENTE y sin dilatación alguna para que me asignen la CITA en una clínica donde exista esta especialidad (Medicina Nuclear), y controles con Endocrinólogo; que sea en la ciudad de Bogotá ya que aquí es donde vivo y que las citas que me programen sean reales, oportunas ya que siempre me colocan trabas con las autorizaciones médicas”* y, una vez realizada dicha valoración: *“...se me asigne fecha y hora de manera PRIORITARIA para practicarme la YODOTERAPIA en una clínica especializada de acuerdo con mi enfermedad y según instrucciones del MEDICO NUCLEAR”*.

Se advierte que la accionante solicitó medida provisional, por lo que una vez analizada la misma, el despacho resolvió la misma de manera desfavorable mediante auto del 26 de enero de dos mil veinticuatro 2024, ya que no se vislumbró hasta dicho momento la procedencia de la medida requerida o la causación de un perjuicio inminente con ocasión a la conducta de la accionada, o se advirtiese un daño consecuencial y, de igual forma, que la misma se basaba en las pretensiones principales que han de ser objeto de decisión mediante el correspondiente fallo de instancia. Además, la documental aportada no era del todo legible, conllevando a la imperiosa necesidad de requerir a la accionante para que se sirviese de aportar todas las órdenes a lugar para con ello estudiar en debida forma su situación, requerimiento que no fue atendido.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto del 26 de enero del año 2024, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **EPS SURAMERICANA S.A.**, informó que: *“...paciente femenina de 43 años quien presenta diagnostico reciente de hipertiroidismo manejada por Endocrinología quien realiza controles clínicos, estudios de laboratorio, imágenes, pruebas, tratamiento medicamentoso y no medicamentoso, todos los servicios autorizados y prestados por EPS Sura con calidad, oportunidad y seguridad con el objeto de minimizar los riesgos en salud propios de la enfermedad, en cumplimiento a la normatividad vigente en salud y a lineamientos del ministerio de salud.”*

Afirmó que: *“...cuenta con autorización para la cita generada con el No 1-996631400 2024-01-25 08:39:31 890267-CONSULTA EN MEDICINA NUCLEAR E059-TIROTOXICOSIS, NO ESPECIFICADA GENERADA ACTIVIDAD NI 860007336 CLINICA COLSUBSIDIO. Teniendo en cuenta que EPS Sura no cuenta con acceso directo a las agendas medicas debido a que estas son manejadas directamente por las IPSs, se realizan las gestiones administrativas pertinentes frente al prestador NI 860007336 CLINICA COLSUBSIDIO solicitando asignación de cita prioritaria sin tener respuesta alguna por parte del prestado... En consideración a lo expuesto, se evidencia que EPS SURA ha adelantado las diligencias administrativas pertinentes encaminadas a satisfacer a cabalidad los requerimientos generadores de esta acción constitucional, tales como la configuración de las autorizaciones y el contacto permanente con los prestadores, y en consecuencia salvaguardar las condiciones de salud de ADRIANA MARIA SOLANO CARDOZO, no obstante una vez el prestador NI 860007336 CLINICA COLSUBSIDIO confirme fecha y hora de programación del procedimiento medico se le notificará respectivamente a la parte accionante”*.

Por su parte, la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO - IPS COLSUBSIDIO** señaló: “...[p]aciente **ADRIANA MARIA SOLANO CARDOZO** identificada con C.C. No. 52.725.407 de 43 años de edad La correlación de supuestos de libelo de tutela y registro asistencial informa de paciente que cursa con el antecedente patológico de Hipertiroidismo diagnosticado a los 35 años, con síntomas constitucionales secundarios dados por sensación de palpitaciones, mareo, caída de cabello, temblor, dificultad para mantenimiento del sueño, pérdida de peso y ansiedad. Ha presentado #2 episodios de tormenta tiroidea, la última en el mes de mayo de 2022. Se encuentra actualmente en manejo farmacológico. Ha sido asistida con la especialidad de Endocrinología, siendo la atención más reciente valoración registrada en sistema el 19 de diciembre de 2023, donde se revisan paraclínicos, además, se anota que tuvo hospitalización hace aproximadamente dos meses donde se indicó manejo con medicina nuclear y yodoterapia. Se encuentra en la consulta paciente con taquicardia y edema de miembros inferiores, por lo cual, se considera paciente con hipertiroidismo no controlado; se ajusta tratamiento, se inicia manejo con colestiramina y se titula betabloqueador. Se indican exámenes de control: TSH, T4L, hemograma y nueva cita en 6 semanas con resultados”.

Así como: “[g]arantizando la continuidad en el proceso, se valida estado de afiliación, se documenta IPS primaria IPS SURA OLAYA, y las siguientes alternativas de atención para lo prescrito en el sistema de información de la EPS (IPS sura), solicitado: Los exámenes de laboratorio, ordenados por Endocrinología el 19 de diciembre de 2023 (TSH , T4L y Hemograma), se autorizó para IPS Sura OLAYA No 131096702. Consulta de Endocrinología de control con resultados, fue autorizada en la IPS Neurofamilia SAS de fecha 19 de noviembre de 2023 No. 131096802. La cita de valoración con Medicina Nuclear, se solicitó a la EPS SURA con fecha 25/01/2024 adjuntar todos los soportes de la patología de la paciente, toda vez que la EPS no adjuntó la patología confirmada de diagnóstico de cáncer, situación de pleno conocimiento de la EPS que impide a nuestra IPS prestar el servicio, se adjunta la siguiente imagen del correo enviado a sura, del cual no se ha recibido respuesta ... El sistema IPS IPSA de la EPS Sura no consigna cita ni autorización para realización de yodoterapia”.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que las entidades vinculadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, así como indicó sobre la prescripción médica de servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad De Pago Por Capitación -UPC y las Entidades Competentes para la Prestación de Servicios de Salud, así como las no cubiertas con recursos de la UPC, también sobre servicio complementarios y, luego abordó sobre las excepciones subsidiarias que se puedan reconocer dentro del trámite tutelar, además sustentó su oposición frente a las pretensiones frente al mismo y propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotora de salud EPS, coberturas de procedimientos y servicios, medicamentos, servicios complementarios, sobre servicios y tecnologías no financiados con los recursos de

la unidad de pago por capitación – UPC y con el presupuesto máximo, para luego solicitar su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de su subdirectora técnica adscrita, expuso sus funciones, de la garantía en la prestación de los servicios de salud, del servicio farmacéutico, de la oportunidad en la atención en salud de los usuarios, así como la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas a los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, de la atención integral, luego propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** expuso que: *“...[a]nte las pretensiones expuestas por la parte accionante, se procede a informar ante su Despacho, que el servicio asistencial procedió a realizar revisión del sistema de información de la institución, evidenciando que no existe ninguna autorización emitida por la EPS. Lo anterior fue confirmado con la actora, quien señaló que no contaba con autorización para los servicios demandados con destino a esta institución. De lo anterior se colige que, actualmente la EPS aseguradora de la paciente NO ha expedido las autorizaciones correspondientes, es decir, no ha definido que IPS dentro de su red contratada prestará los servicios a favor de la actora. Por lo que, no es viable la realización de ninguna actuación por parte de esta institución. presta servicios dentro de los principios de calidad, oportunidad, continuidad, según la disponibilidad de agenda, y concordancia con las autorizaciones emitidas por cada EPS, por lo que no se observa que la institución que represento haya vulnerado derecho alguno, aclarando que, corresponde a su aseguradora, en este caso a SURA EPS autorizar y atender las pretensiones de la accionante en relación con la autorización de servicios en virtud de la Resolución 2366 de 2023.”*

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos a la vida, salud, dignidad y seguridad social de la accionante por parte de **EPS SURAMERICANA S.A.**, al no garantizarle el tratamiento médico que requiere atendiendo la patología que le aqueja y, conforme lo ordenado por su galeno tratante, específicamente en la autorización y

agendamiento con la especialidad de medicina nuclear, así como controles con endocrinólogo y, luego de ello sea practicada yodoterapia.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia

El principio de continuidad según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que define los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, consiste en que *“[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”*. Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así: ***“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene (sic) a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa,***

¹ El artículo 49 de la Constitución Política de 1991 señala: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...). Nota al pie original.

no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”2.

Así mismo, la Corporación ha sostenido que el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 que dispone: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va a ser suspendido luego de haberse iniciado³ bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad”⁴. (Negrilla fuera del texto).

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.**, establecer fecha: *“URGENTE y sin dilatación alguna para que me asignen la CITA en una clínica donde exista esta especialidad (Medicina Nuclear), y controles con Endocrinólogo; que sea en la ciudad de Bogotá ya que aquí es donde vivo y que las citas que me programen sean reales, oportunas ya que siempre me colocan trabas con las autorizaciones médicas”* y, una vez realizada dicha valoración: *“...se me asigne fecha y hora de manera PRIORITARIA para practicarme la YODOTERAPIA en una clínica especializada de acuerdo con mi enfermedad y según instrucciones del MEDICO NUCLEAR”*.

Al respecto, **EPS SURAMERICANA S.A.**, fue preciso en señalar que la accionante cuenta con diagnóstico reciente de hipertiroidismo tratada por Endocrinología quien realiza lo pertinente por lo todos los servicios han sido autorizados y prestados con calidad, oportunidad y seguridad con el objeto de minimizar los riesgos en salud propios de la enfermedad, en cumplimiento a la normatividad vigente en salud y a lineamientos del ministerio de salud. Sin embargo, frente al agendamiento para Medicina Nuclear ordenada por Endocrinología cuenta con autorización para cita generada con el número *“1-996631400 2024-01-25 08:39:31 890267-CONSULTA EN MEDICINA NUCLEAR E059-TIROTOXICOSIS, NO ESPECIFICADA GENERADA ACTIVIDAD NI 860007336...”* afirmó que dicho servicio está contratado para ser brindado por la IPS Colsubsidio, siendo esta última la encargada de agendar el procedimiento a la accionante. Razón por la que entabló contacto con dicho prestador para que le sea asignada fecha correspondiente y una vez cuente con la misma notificará a la accionante.

Conforme lo anterior, resulta despejado que si bien la EPS accionada inició trámites tendientes a la atención en salud de la accionante, así como ha intentado

² Ver sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras. Nota al pie original.

³ Ver Sentencia T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), en la que se ratifica lo considerado en la sentencia T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), en lo concerniente a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, lo que conlleva a la garantía de que a las personas no se le suspenda un tratamiento de salud una vez se haya iniciado. Nota al pie original.

gestionar todos sus pedimientos, también lo es que aún no se cuenta con agendamiento para consulta con medicina nuclear, siendo ello peticionado en esta acción, conllevando ello que a la fecha, no se ha practicado ni agendado dicho procedimiento y, es que no puede desconocerse que, debido al estado de salud de la usuaria, es sujeto de una especial protección.

Es claro entonces que conforme el material probatorio arrimado a la actuación -autorización de servicios- así como del informe rendido por parte de la EPS accionada e IPS, la actora se encuentra con diagnóstico reciente en la especialidad de Endocrinología, la cual le ordenó exámenes de control TSH y T4L, hemograma y nueva cita en 6 semanas con resultados, por lo que los exámenes de laboratorio, ordenados el 19 de diciembre de 2023 (TSH, T4L y Hemograma), se autorizó para IPS Sura OLAYA No 131096702, la consulta de Endocrinología de control con resultados, fue autorizada en la IPS Neurofamilia SAS de fecha 19 de noviembre de 2023 No. 131096802 y la cita de valoración con Medicina Nuclear le fue solicitada a la EPS accionada el 25 de enero del año que transcurre por la IPS, para que adjuntase todos los soportes de la patología con la confirmación del diagnóstico de cáncer, empero no se ha atendido tal requerimiento conllevando a no tener certeza de ello y la imposibilidad de prestar el servicio, esto es proceder con la Yodoterapia; por lo que ante dicho panorama, la actora requiere de una protección constitucional, la cual se traduce en el deber de brindársele acceso sin obstáculos y a un oportuno tratamiento para la atención de su patología.

Así las cosas, no es de recibo ningún argumento de tipo administrativo ni recaer la carga sobre la disponibilidad de agenda por parte de la IPS adscrita a su red prestadora para no prestar el servicio requerido por la usuaria de manera oportuna, puesto que ello es su obligación, ya que como se informó por la accionada y se rectificó con la información registrada en la BDUA, la promotora constitucional se encuentra en estado **activo** en la EPS accionada en el régimen subsidiado en calidad de cabeza de familia, por lo tanto es la **EPS SURAMERICANA S.A. -CM** la encargada de la prestación de los servicios requeridos por la accionante e incluso con independencia de si aquél se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios, en la medida que no se puede constituir en una barrera para el acceso a los servicios, procedimientos, medicamentos e insumos ordenados.

Por lo que es menester hacer referencia al principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, el cual busca sean garantizados a los usuarios y que su tratamiento sea brindado sin dilación alguna, para lo cual es deber de la empresa prestadora realizar los trámites administrativos necesarios, sin que ello, se itera, sea una carga que deba soportar el paciente.

De allí que es procedente el amparo constitucional a fin de que la EPS encartada proceda al agendamiento alegado en esta especial acción atendiendo la patología que aqueja a la promotora constitucional en aras de obtener un restablecimiento del quebranto de salud en la mayor de las posibilidades.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental a la vida, salud, dignidad y seguridad social de la señora **ADRIANA MARIA SOLANO CARDOZO**, se ordenará al Representante Legal de **EPS SURAMERICANA S.A. -CM** o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente, realice las gestiones administrativas a lugar para autorizar, agendar y llevar a cabo: “[CONSULTA EN MEDICINA NUCLEAR E059-TIROTOXICOSIS, NO ESPECIFICADA]”, garantizando de esta manera su salud conforme su historia

clínica y sus órdenes médicas para tal fin, atendiendo los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por **ADRIANA MARIA SOLANO CARDOZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.725.407, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **EPS SURAMERICANA S.A. -CM** o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente, realice las gestiones administrativas a lugar para autorizar, agendar y llevar a cabo: “[CONSULTA EN MEDICINA NUCLEAR E059-TIROTOXICOSIS, NO ESPECIFICADA]”, la que en todo caso se debe realizar en un término no mayor a un (1) mes desde la presente decisión, garantizando de esta manera su salud conforme su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin, atendiendo los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **874a9b4838cfdb985422844ae3c8d2648d3250d82ba27089f02e67cc6d13e81e**

Documento generado en 02/02/2024 03:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>